

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00090-00

PROCESO: SUCESION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 16 de Marzo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de sucesión, impetrada por JOSE NICOMEDES ARIAS PABÓN, ELVA MARINA ARIAS PABÓN, y LUIS JOSE ARIAS BARAJAS y MARTA INÉS ARIAS BARAJAS, en representación de JUAN FRANCISCO PABÓN, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto de apertura de la presente acción, para darle curso legal a la misma, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ERASMO ARIAS PABÓN.
2. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la suma exacta correspondiente a la cuantía del presente proceso, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. y los documentos adjuntos.

De esta manera, a su vez se requiere a la parte actora, en aras que aporte el **avalúo catastral** de cada uno de los bienes relictos.

3. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído. Lo anterior teniendo en cuenta que entre otros, el folio 34 del documento denominado “Demanda y anexos” del expediente digital, se torna ilegible.

Así mismo, el folio 43 del mismo documento, se torna incompleto.

4. Según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la electrónica de los señores JOSE NICOMEDES ARIAS PABÓN y LUIS ERASMO ARIAS PABÓN. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al respecto.
5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberán aportar los mandatos judiciales, donde se indique expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el

SIRNA, este Despacho se pudo percatar que, si bien la togada se encuentra inscrita, lo cierto es que no ha reportado su correo electrónico en debida forma, conforme el Decreto en cita.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd73c4d4993b0af054ca9ad056bea30e19c9ff835d32b9d47a4ed566fbf5c4ee

Documento generado en 16/03/2021 11:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**